

artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo VI del GATT de 1994.<sup>466</sup> Ucrania nos pide que rechazemos esas alegaciones.<sup>467</sup>

7.257. Con respecto a las alegaciones de Rusia al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, observamos que se trata de alegaciones consiguientes a las constataciones de infracción de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Como hemos constatado infracciones sustantivas de varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, no consideramos que abordar las alegaciones consiguientes de Rusia a este respecto sea necesario para lograr una solución positiva de la presente diferencia. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de Rusia al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

7.258. Con respecto a las alegaciones de Rusia al amparo del artículo VI del GATT de 1994, observamos que Rusia simplemente presentó una alegación al amparo del artículo VI, sin identificar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en sus comunicaciones escritas los párrafos específicos o las obligaciones específicas establecidas en esos párrafos que se propone impugnar.<sup>468</sup> Esa era una tarea que correspondía a Rusia, y que ese país no ha llevado a cabo.<sup>469</sup> Por lo tanto, rechazamos la alegación formulada por Rusia al amparo del artículo VI del GATT de 1994.

7.259. Sobre la base de lo anterior, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de Rusia al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, pero rechazamos su alegación al amparo del artículo VI del GATT de 1994.

## 8 CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, con respecto a la solicitud de resolución preliminar sobre nuestro mandato presentada por Ucrania, constatamos que:

- a. la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 de la Comisión están comprendidas en nuestro mandato;
- b. las alegaciones identificadas en los siguientes puntos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia están comprendidas en nuestro mandato:
  - i. el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
  - ii. el punto número 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;
  - iii. el punto número 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, con respecto a las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se basan en la opinión de que las autoridades ucranianas determinaron la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y se basaron en ese daño;

<sup>466</sup> Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 345 y 347 13).

<sup>467</sup> Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 25-26.

<sup>468</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, punto número 19; primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 341, 344-346 y 347 13).

<sup>469</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tuberías para perforación petrolera (Corea)*, párrafo 7.337. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Tuberías para perforación petrolera (Corea)* llegó a una conclusión análoga con respecto a una infracción consiguiente en el marco del artículo VI. Observamos que algunos Grupos Especiales han formulado constataciones de la existencia de infracciones consiguientes en el marco del artículo VI sin identificar la obligación específica de esa disposición que se ha incumplido. (Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.336; y *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.223). Sin embargo, no consideramos que ese enfoque esté justificado en el presente asunto.

- c. las alegaciones identificadas en el punto número 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en nuestro mandato, porque no se derivaban razonablemente de los fundamentos jurídicos expuestos en la solicitud de celebración de consultas, y por consiguiente no examinamos estas alegaciones; y
- d. la solicitud de Ucrania de una resolución de que las alegaciones identificadas en el punto número 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en nuestro mandato es superflua.

8.2. Por las razones expuestas en el presente informe, con respecto a las alegaciones de Rusia relativas a las determinaciones sobre la existencia de dumping y la probabilidad de dumping formuladas por las autoridades ucranianas en los exámenes subyacentes, constatamos que:

- a. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar el costo comunicado del gas de los productores rusos investigados sin presentar una base adecuada con arreglo a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2;
- b. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar un costo del gas que no reflejaba los costos del producto considerado "en el país de origen", es decir, Rusia;
- c. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al basarse en costos que se calcularon de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para formular sus determinaciones en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2;
- d. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al basarse en márgenes de dumping calculados de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para formular sus determinaciones de probabilidad de dumping;
- e. Rusia no ha establecido que las autoridades ucranianas actuaran de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la decisión de las autoridades ucranianas de no utilizar el precio de venta interno del producto similar en Rusia para calcular el valor normal de los productores rusos investigados;
- f. no necesitamos examinar la alegación de Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 2 en relación con el rechazo por las autoridades ucranianas del costo comunicado del gas de los productores rusos investigados, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto;
- g. no necesitamos examinar la alegación de Rusia al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la utilización por las autoridades ucranianas del precio de exportación del gas de Rusia en la frontera alemana para calcular el costo de producción de los productores rusos investigados, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto;
- h. no necesitamos examinar la alegación de Rusia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el hecho de que las autoridades ucranianas supuestamente no hicieran una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto; y
- i. no necesitamos examinar la alegación de Rusia al amparo del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto.

8.3. Por las razones expuestas en el presente informe, con respecto a las alegaciones de Rusia relativas a la no terminación de la investigación contra EuroChem, constatamos que:

- a. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al:
  - i. no excluir a EuroChem del alcance de las medidas antidumping iniciales, específicamente la decisión modificada de 2008;
  - ii. imponer un derecho antidumping del 0% a EuroChem mediante la enmienda de 2010, en lugar de excluirlo del alcance de la orden de imposición del derecho antidumping;
  - iii. incluir a EuroChem en el alcance de las determinaciones del examen, e imponerle derechos antidumping conforme a la decisión relativa a la prórroga de 2014;
- b. no necesitamos examinar las alegaciones de Rusia al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto.

8.4. Por las razones expuestas en el presente informe, constatamos que Rusia no ha establecido que las autoridades ucranianas actuaran de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en relación con el hecho de que supuestamente las autoridades ucranianas determinarían un daño no establecido de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y se basaran en ese daño en su determinación de probabilidad de dumping.

8.5. Por las razones expuestas en el presente informe, con respecto a las alegaciones de Rusia por las que se impugna la conducta de las autoridades ucranianas en los exámenes subyacentes, constatamos que:

- a. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales en que se basaron:
  - i. el análisis de los efectos en los precios realizado por el Ministerio de Ucrania, que formaba parte de las determinaciones de probabilidad de daño;
  - ii. las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el Ministerio de Ucrania;
- b. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a las partes interesadas tiempo suficiente para formular observaciones sobre la información comunicada del Ministerio de Ucrania;
- c. Rusia no ha establecido que las autoridades ucranianas actuaran de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en relación con supuestas infracciones procedimentales cometidas por las autoridades ucranianas;
- d. Rusia no ha establecido que las autoridades ucranianas actuaran de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la divulgación de los hechos esenciales subyacentes a su análisis del estado económico de la rama de producción nacional, como parte de la determinación de probabilidad de daño;
- e. Rusia no ha establecido que las autoridades ucranianas actuaran de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la divulgación de los hechos esenciales subyacentes a su análisis del estado económico de la rama de producción nacional, como parte de la determinación de probabilidad de daño; y

- f. no necesitamos examinar, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto, las alegaciones de Rusia de que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar los hechos esenciales subyacentes a:
  - i. el análisis de los efectos en los precios realizado por el Ministerio de Ucrania, que formaba parte de sus determinaciones de probabilidad de daño;
  - ii. las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el Ministerio de Ucrania;

8.6. Por las razones expuestas en el presente informe, con respecto a las alegaciones de infracciones consiguientes formuladas por Rusia, constatamos que:

- a. Rusia no ha establecido que las autoridades ucranianas actuaran de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de supuestas infracciones del Acuerdo Antidumping; y
- b. no necesitamos examinar las alegaciones de Rusia al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto.

8.7. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, las medidas en litigio han anulado o menoscabado ventajas derivadas para Rusia de ese acuerdo.

8.8. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que Ucrania ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

---